

EDICTO

Proceso Disciplinario Radicación N.º: **0553-2021.**

Dependencia: **SUBGERENCIA GENERAL DE TRANSMILENIO S.A.**

Disciplinado: **DOMINGO ANDRÉS JOSÉ ORDOÑEZ GIRALDO**

Fecha del auto de archivo de la investigación disciplinaria: **12 DE ENERO DE 2022.**

1º). - Que dentro del proceso disciplinario adelantado por la Subgerencia General de TRANSMILENIO S.A., se profirió el Auto No. 535 del 12 de enero de 2022, por medio del cual se archiva una actuación en contra del señor DOMINGO ANDRÉS JOSÉ ORDOÑEZ GIRALDO.

2º). - Que de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002, se citó al investigado el 13 de enero de 2022, para que compareciera a notificarse personalmente del archivo de la actuación disciplinaria o que autorizara la notificación electrónica en el correo que designara para ese fin.

3º). - Que habiendo transcurrido más de ocho (8) días hábiles desde la fecha del envío de la citación, el señor ORDOÑEZ GIRALDO, no ha realizado lo anterior. Por tal razón, se procede a fijar el presente Edicto en la página web institucional, en los términos señalados en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002 y la Directiva No. 6 de 2020 de la Secretaría Jurídica Distrital, con el objeto de notificar el contenido del Auto ya mencionado, el cual en su parte resolutive establece lo siguiente:

*“Artículo 1º. - **ORDENAR** la terminación del procedimiento y en consecuencia de ello, se dispone el archivo definitivo de las diligencias iniciadas en contra del señor DOMINGO ANDRÉS JOSÉ ORDOÑEZ GIRALDO dentro del expediente No. 0553 de 2021.*

*Artículo 2º. - **NOTIFICAR** personalmente de lo resuelto al investigado. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia, manifestándole que de no comparecer dentro del término de ocho (8) días o no autorizar la notificación electrónica ello se hará por edicto.*

*Artículo 3º. - **COMUNICAR** esta decisión a la Personería de Bogotá D.C. mediante el Sistema de Reporte de Actos Procesales.*

Artículo 4º. - Archívese el expediente.”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

El 7 de febrero de 2022, se fija el presente Edicto en un lugar visible y autorizado para tal fin en TRANSMILENIO S.A. (página web institucional), por el término de tres (3) días hábiles, conforme al artículo 107 de la Ley 734 del 2002 y la Directiva No. 6 de 2020 de la Secretaría Jurídica Distrital, para notificar al señor DOMINGO ANDRES JOSÉ ORDOÑEZ GIRALDO del Auto No. 535 del 12 de enero de 2022, por medio del cual se archiva una actuación disciplinaria dentro del expediente No. 0553-2021.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El presente Edicto permaneció fijado en un lugar visible y autorizado para tal fin en TRANSMILENIO S.A. (página web institucional), por un término de tres (3) días hábiles, finalizando el 9 de febrero de 2022.



HERNÁN DARÍO PEDRAZA PFEIFER
Profesional Control Disciplinario Interno.

AUTO No. 535 DEL 12 DE ENERO DE 2022
“POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA”
EXPEDIENTE No. 0553-2021

Hoja No. 1 de 10

EL SUBGERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 734 del 5 de febrero 2002, la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, la Resolución No. 037 del 29 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Requisitos por competencias laborales para los empleos públicos de la planta de personal de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.”* y el Acuerdo No. 07 del 9 de noviembre de 2017 *“Por el cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de las dependencias de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.”*, le atañe decidir sobre la procedencia de la acción disciplinaria en contra de los servidores y exservidores públicos de la Entidad.

Que, una vez evaluado el mérito de las pruebas recaudadas en la fase de instrucción, este Despacho tomará la decisión que en derecho corresponde de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Director Corporativo mediante Memorando No. 2020-80201-CI-56574, informa que el señor DOMINGO ANDRÉS JOSÉ ORDOÑEZ GIRALDO, quien ocupaba el cargo de Profesional Universitario Grado 4 de Gestión Social, adscrito a la Subgerencia de Atención al Usuario y Comunicaciones, presentó su renuncia voluntaria e irrevocable al cargo, la cual fue aceptada a partir del 14 de octubre de 2020 mediante oficio No. 2020-EE-13114. A la fecha del citado informe y para efecto de la debida desvinculación el señor ORDOÑEZ, no había presentado el formato de acta de entrega de puesto de trabajo R-DA-059, según lo dispuesto en el Manual para la Selección o Nombramiento, Vinculación o Desvinculación de Servidores Públicos de TRANSMILENIO S.A., argumentando que tiene pendiente la elaboración y entrega de actas a su jefe inmediato, sumado a múltiples situaciones personales.

AUTO No. 535 DEL 12 DE ENERO DE 2022
“POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA”
EXPEDIENTE No. 0553-2021

Hoja No. 2 de 10

2. En ese sentido, se dictó Auto de Investigación Disciplinaria No. 491 del 2 de febrero de 2021, con el objeto de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, esclarecer los motivos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a la administración y la responsabilidad del servidor implicado. El Sr. ORDOÑEZ fue notificado por edicto el 1º de marzo de 2021.

RECAUDO PROBATORIO

Reposan en el expediente, entre otros, los documentos enumerados a continuación:

1. Memorando Interno No. 2020-80201-CI-56574 de la Dirección Corporativa, mediante el cual informa que el señor DOMINGO ANDRÉS JOSÉ ORDOÑEZ, no ha aportado el formato de acta de entrega de puesto de trabajo R-DA-059 de conformidad con lo indicado en el Manual para la Selección o Nombramiento, Vinculación o Desvinculación de Servidores Públicos de TRANSMILENIO S.A.
2. Repuesta por parte del Director Corporativo a través del Memorando No. 2021-80201-CI-07793, con anexo de un (1) CD, el cual contiene:
 - Manual de funciones para trabajadores oficiales, según Resolución 1254 del 18 de diciembre 2019.
 - Historial laboral del señor DOMINGO ANDRÉS JOSÉ ORDOÑEZ GIRALDO.
 - Resolución No. 567 del 9 de octubre de 2014, por medio de la cual se actualizó el reglamento interno de trabajo para servidores públicos con vínculo laboral en calidad de trabajador oficial.
 - Pantallazo correos electrónicos del 14 octubre y 9 de diciembre del año 2020, donde se le indicó al señor ORDOÑEZ, por parte de Talento Humano, la necesidad de diligenciar y entregar en la Dirección Corporativa, la declaración de bienes y rentas actualizado (formato SIDEAP), acta de entrega de puesto, entrega de carné, chaqueta

AUTO No. 535 DEL 12 DE ENERO DE 2022
“POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA”
EXPEDIENTE No. 0553-2021

Hoja No. 3 de 10

institucional y el examen ocupacional de egreso, para así finalizar el proceso de desvinculación de la Entidad.

- Copia digital del contrato de trabajo a término indefinido del señor DOMINGO ORDOÑEZ.
 - Manual para la Selección o Nombramiento, Vinculación o Desvinculación de Servidores Públicos de TMSA, Código M-DA-016, Versión 5 de julio de 2020.
 - Copia digital de la Resolución No. 826 de 2020, por la cual se liquidó unos salarios y prestaciones sociales del señor DOMINGO ORDOÑEZ.
 - Copia digital del oficio con número de radicado 2020-EE-14730, por el cual se le indicó al señor ORDOÑEZ, el incumplimiento en el proceso de desvinculación y se le dio tiempo para que allegara los documentos faltantes y así culminar satisfactoriamente con el proceso de retiro y proceder al pago de la liquidación.
 - Pantallazo WhatsApp comunicación de los días 11 y 24 de diciembre de 2020.
3. Respuesta por parte de la Subgerente de Atención al Usuario y Comunicaciones, mediante memorando interno No. 2021-80700-CI-11176 del 24 de febrero de 2021.
 4. Respuesta por parte de la Subgerente Económica (E), a través del memorando No. 2021-80300-CI-12788 del 05 de marzo de 2021.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Se procede a establecer con base en la actividad probatoria desplegada en la fase de instrucción, si se configura una posible falta disciplinaria que implique la continuación de este trámite, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar evidenciadas y lo señalado en el Manual para la Selección o Nombramiento, Vinculación o Desvinculación de Servidores Públicos de TRANSMILENIO S.A., código M-DA-016, Versión 5 de julio de 2020. Para ello, ha de decirse que este expediente se inició con el propósito de analizar la posible responsabilidad disciplinaria del señor DOMINGO ANDRÉS JOSÉ ORDOÑEZ GIRALDO,

AUTO No. 535 DEL 12 DE ENERO DE 2022
“POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA”
EXPEDIENTE No. 0553-2021

Hoja No. 4 de 10

dado que al parecer no ha presentado el formato de entrega de puesto de trabajo R-DA-059 y el acta de traslado de bienes, esto según informe presentado por la Dirección Corporativa.

El citado manual establece que, para realizar el procedimiento de desvinculación de un servidor público de la Entidad por cualquier motivo, debe hacer entrega de algunos documentos, a saber:

- Examen médico de egreso.
- Formato acta de entrega de puesto de trabajo R-DA-059.
- Devolución de elementos de trabajo cuando aplique.
- Carné institucional.
- Formato único de bienes y rentas actualizado – SIDEAP.
- Copia del informe de gestión para Empleados Públicos.
- Formato repositorio de conocimiento R-DA-127 diligenciado.

De acuerdo con el listado anterior, se evidencia que el señor DOMINGO ANDRÉS JOSÉ ORDOÑEZ GIRALDO, no ha radicado el formato de acta de entrega de trabajo R-DA-059. Lo anterior, quedó corroborado en respuesta enviada por la Dirección Corporativa mediante radicado No. 2021-80201-CI-07793, sin que a la fecha se haya aportado al expediente dicho documento. De otra parte, mediante correos electrónicos remitidos a este Despacho por la misma Dirección, se pudo constatar que se le han dado plazos prudentes para realizar la entrega y así finiquitar con todos los pormenores de su desvinculación.

Ahora bien, pese a que se citó al señor ORDOÑEZ para rendir su versión libre de manera virtual el 9 de marzo de 2021, con la aclaración de que, si no contaba con los medios tecnológicos para hacerlo, podía acudir presencialmente a las instalaciones de la Entidad el 11 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m. o presentarla de manera escrita, no se logró obtener un pronunciamiento de su parte a fines de contar con mayores elementos para analizar su comportamiento.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta lo señalado por la Subgerencia de Atención al Usuario y Comunicaciones, mediante memorando interno No. 2021-80700-CI-11176, cuando indica que una vez se conoció la intención de renuncia del señor DOMINGO ORDOÑEZ, se procedió al empalme de las funciones que desarrollaba el aquí investigado, delegando a un

**AUTO No. 535 DEL 12 DE ENERO DE 2022
“POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA”
EXPEDIENTE No. 0553-2021**

Hoja No. 5 de 10

profesional para que se hiciera cargo de las funciones a él asignadas, motivo el cual manifiestan que su salida no generó ningún tipo de traumatismos, garantizando así la continuidad de las diferentes actividades asociadas a sus funciones. Adicionalmente, se dice que el Sr. ORDOÑEZ entregó las actas de actividades y matriz de gestión social al día (ver folio 25).

De otra parte, la Subgerencia Económica, en Memorando 2021-80300-CI-12788 del 5 de marzo de 2021, informa que el señor ORDOÑEZ trabajó en esa dependencia hasta el 20 de diciembre de 2019, varios meses antes de desvincularse de la Entidad, reubicándose en el área de Gestión Social de la Subgerencia de Atención al Usuario y Comunicaciones, aclarando que para la fecha de su traslado había realizado la entrega de las actividades relacionadas con sus funciones, sin que se presentara inconveniente alguno.

Por lo tanto, una vez contextualizados los hechos según el tiempo, modo y lugar en que se presentaron, este operador disciplinario considera que, si bien es cierto el señor ORDOÑEZ faltó a su obligación de hacer entrega física del formato de Acta de Entrega de Trabajo R-DA-059 de conformidad con lo dispuesto en el Manual para la Selección o Nombramiento, Vinculación o Desvinculación de Servidores Públicos de TRANSMILENIO S.A., código M-DA-016, versión 5 de julio de 2020, este hecho no constituye por sí solo una falta a su deber funcional, pues como se observa en precedencia tanto la Subgerencia Económica como la Subgerencia de Atención al Usuario y Comunicaciones, manifestaron que el retiro del señor ORDOÑEZ no afectó el proceso, ni el trabajo en tales dependencias y que el investigado realizó la entrega de las actividades a su cargo sin que se presentara inconveniente alguno, lo que conlleva a concluir que los hechos investigados carecen de relevancia desde la esfera disciplinaria.

De ahí que, dadas las particularidades del caso en concreto, no se configure una ilicitud sustancial en atención a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 734 de 2002 que dice:

“Artículo 5º. Ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.”

En desarrollo de ese concepto, ha explicado en reiterados pronunciamientos la H. Corte Constitucional, que para que se estructure una falta disciplinaria en los términos de la Ley

AUTO No. 535 DEL 12 DE ENERO DE 2022
“POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA”
EXPEDIENTE No. 0553-2021

Hoja No. 6 de 10

734 de 2002, *“no basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado.”*

Análogamente, el profesor Esiquio Manuel Sánchez Herrera, en su libro Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario Preguntas y Respuestas, tercera edición, editorial Nueva Jurídica, trae a colación diversas tesis referentes a la ilicitud sustancial, con el objeto de explicar su sentido. Dice el texto en mención en las páginas 136 y 137 lo que sigue:

“El ilícito disciplinario implica un quebrantamiento del deber y no es el mero quebrantamiento formal el que lo origina. Es decir, no es la infracción al deber por el deber mismo, sino que éste se quebranta, cuando el servidor público no actúa conforme a la función social que le compete desde el punto de vista de nuestro modelo de Estado. Así lo ha sostenido una doctrina consolidada desde antaño:

El principio básico traducido en categoría, al que se viene aludiendo, comporta en el Estado Social y Democrático de Derecho, para asegurar los fines de la función pública y de esta manera realizar la misión de esta forma de Estado, que la conducta sometida al juicio valorativo de este derecho sancionatorio implique no solo la vulneración formal de la norma que contiene el deber, si no y, sobre todo, la razón de ser de ese deber. La conducta que es objeto de reproche disciplinario es aquella que atenta contra la funcionalidad deontológica de ese deber. Ello es así por cuanto el fundamento constitucional del derecho disciplinario está en las relaciones de sujeción especial, es decir el servidor público tiene unos especiales deberes para con el Estado, que devienen del ejercicio de la función pública, ellas implican que lo relevante sea la conducta valorada en interferencia con la función oficial.

“De lo dicho podemos extraer como conclusión previa, que lo que reprocha el derecho disciplinario no es el cumplimiento formal de los deberes, ese derecho sancionador no impone el deber por el deber, sino que sanciona aquellas conductas que examinadas en el contexto de su realización impliquen la afectación sustancial de los deberes”.¹

¹ Cfr. Auto del Procurador General de la Nación, expediente 001-100533 del 21 de septiembre de 2004.

AUTO No. 535 DEL 12 DE ENERO DE 2022
“POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA”
EXPEDIENTE No. 0553-2021

Hoja No. 7 de 10

Más adelante, considera el autor que:

“Para que se estructure la categoría dogmática de la ilicitud sustancial es preciso que el agente no obre conforme a la función social que constitucional y legalmente le corresponde como servidor público.

El concepto de sustancial es un concepto propio del derecho disciplinario e implica que la infracción del deber haya supuesto el quebrantamiento de la norma subjetiva de determinación.

La norma subjetiva de determinación es el conjunto de directrices y modelos de conducta que encauzan el actuar del servidor público al respeto de sus deberes funcionales. Lo ilícito disciplinario es el incumplimiento de esos deberes, empero contextualizados con los contenidos materiales ya analizados.”

Considera este Despacho que el comportamiento estudiado en este expediente no atenta contra la funcionalidad deontológica del deber, lo que impide que se configure un ilícito sustancial, dado que ante la Subgerencia de Atención al Usuario y Comunicaciones y la Subgerencia Económica, dependencias en las que laboró el investigado, cumplió con las entregas y empalmes necesarios para evitar una afectación o entorpecimiento de las labores a cargo de esas dependencias.

Y es que en lo que se refiere a la ilicitud sustancial, se ha sostenido en la academia, con el propósito de brindar a las autoridades disciplinarias algunas herramientas para su adecuada aplicación, lo siguiente:

“...se iniciará estableciendo cuándo existe quebrantamiento del deber funcional; así en palabras de GÓMEZ PAVAJEAU “cuando se constate que formalmente se quebrantó un deber pero que en lo sustancial no se ha cuestionado la funcionalidad de este, la conducta resulta apenas aparentemente ilícita. Esto es, podemos encontrarnos frente a la inexistencia de antijuridicidad sustancial, aunque sí formal, y, siendo la primera el in se dé la infracción disciplinaria, el hecho punible queda desestructurado”.²

² GÓMEZ PAVAJEAU, C.A. La Ilícitud Sustancial, p. 25.

**AUTO No. 535 DEL 12 DE ENERO DE 2022
“POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA”
EXPEDIENTE No. 0553-2021**

Hoja No. 8 de 10

Entonces no aplica la ilicitud sustancial cuando pese a la inobservancia de un deber funcional, no existe transgresión del contenido sustancial del mismo, esto es, no se afecta la función social del Estado. Es así como, no es suficiente con que un funcionario no cumpla con sus funciones o se extralimite en las mismas si esto no conlleva una afectación de la razón misma de su deber como servidor del Estado.

Siendo coherente con lo anterior “no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria”.³

Así, al ser tipos de infracción de deberes, la sanción debe estar enfocada no hacia la persona del servidor público, sino hacia la salvaguarda de los deberes funcionales en su aspecto sustancial, y teniendo en cuenta que el artículo 209 [constitucional] preceptúa que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”⁴

En el caso en concreto, se analizó la necesidad de actuar en salvaguarda de la función administrativa, acorde a los principios que le fueron atribuidos a ésta por la Carta Política, concluyéndose que no puede continuarse con el proceso, al no reunirse los presupuestos de la ilicitud sustancial que así lo permitan.

Véase como el derecho disciplinario tiene como finalidad la prevención y la buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro según la ley. Así pues, es el que garantiza la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a

³ Ibid.

⁴ RAMÍREZ DÍAZ, Y. C. Breve Estudio de ilicitud sustancial en el Derecho Disciplinario Colombiano. Universidad del Rosario, 2014.

Encontrado en: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/8800/35535761-2014%20.pdf>

AUTO No. 535 DEL 12 DE ENERO DE 2022
"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA"
EXPEDIENTE No. 0553-2021

Hoja No. 9 de 10

asegurar el adecuado desempeño de las diferentes tareas a su cargo, garantizar que la administración acate los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad a que hace referencia la Constitución.

Por ende, dicho conjunto de normas busca asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, pues las faltas le interesan a este, en cuanto interfieran con tales cometidos. De ahí que el incumplimiento de ese deber funcional determina la antijuridicidad de las conductas consideradas como tipo disciplinario por la ley y que atentan contra el buen funcionamiento del Estado. Sin embargo, como lo ha dicho la Corte Constitucional al evaluar la constitucionalidad del Art. 5 de la Ley 734 de 2002, *"obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta."*⁵

Pues bien, una vez evaluados los supuestos fácticos de este caso, se tiene que la conducta del señor DOMINGO ANDRÉS JOSÉ ORDOÑEZ GIRALDO no goza de ilicitud sustancial, por lo que se ordenará la terminación del procedimiento. Así, ha de archiversse definitivamente la actuación en virtud de lo contemplado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 ya que no es factible seguirla.⁶

En mérito de lo expuesto, el Subgerente General de TRANSMILENIO S.A. en ejercicio de sus funciones,

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-948/02 M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ "Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

AUTO No. 535 DEL 12 DE ENERO DE 2022
“POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA”
EXPEDIENTE No. 0553-2021

Hoja No. 10 de 10

RESUELVE

Artículo 1º. - ORDENAR la terminación del procedimiento y en consecuencia de ello, se dispone el archivo definitivo de las diligencias iniciadas en contra del señor DOMINGO ANDRÉS JOSÉ ORDOÑEZ GIRALDO dentro del expediente No. 0553 de 2021.

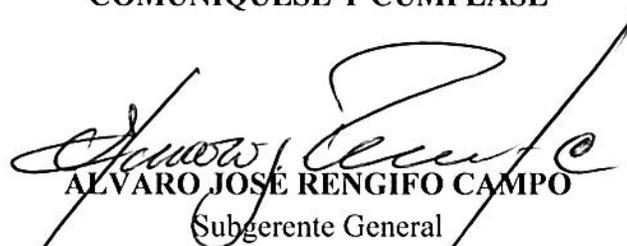
Artículo 2º. - NOTIFICAR personalmente de lo resuelto al investigado. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia, manifestándole que de no comparecer dentro del término de ocho (8) días o no autorizar la notificación electrónica ello se hará por edicto.

Artículo 3º. - COMUNICAR esta decisión a la Personería de Bogotá D.C. mediante el Sistema de Reporte de Actos Procesales.

Artículo 4º. - Archívese el expediente.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C. a los 12 días del mes de enero de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JOSÉ RENGIFO CAMPO
Subgerente General

Proyectó: Laura M. Pacheco Casaña – Diana Pérez B. Control Disciplinario

Revisó: Hernán D. Pedraza P. PEG 06 Control Disciplinario